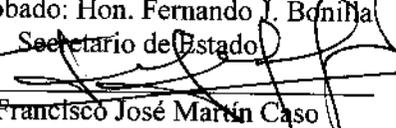


Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
San Juan, Puerto Rico

Enmiendas al
Reglamento de Pesca de Puerto Rico (Reglamento Número 6768), según enmendado
(Reglamento Número 6902).

Índice

	DEPARTAMENTO DE ESTADO	
	Núm. Reglamento 7326	
	Fecha Rad: 26 de marzo de 2007	Página
	Aprobado: Hon. Fernando J. Benilla	
	Secretario de Estado	
1. Base Legal	Por: 	4
2. Propósito	Francisco José Martín Caso Secretario Auxiliar de Servicios	5
3. Sección 1- Enmienda al Artículo 4 para corregir la definición de Pez de pico o aguja y añadir la definición de Veril.		5
 4. Sección 2- Enmienda al Artículo 8 incisos (b), (e), (h), se corrige el inciso (n), se enmiendan los incisos (u)(2), (v), (w), (x), (y), (cc), (dd) y (mm).		5
5. Sección 3- Enmienda al Artículo 8 eliminando el inciso (j) actual y renumerando los incisos (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (x), (y), (z), (aa), (bb), (cc), (dd), (ee), (ff), (gg), (hh), (ii), (jj), (kk), (ll) y (mm), como (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (x), (y), (z), (aa), (bb), (cc), (dd), (ee), (ff), (gg), (hh), (ii), (jj), (kk) y (ll), y se añaden los incisos (mm), (nn), (oo) y (pp).		7
6. Sección 4- Enmienda al Artículo 9.1 incisos (d) y (e).		11
7. Sección 5- Enmienda al Artículo 9.2.1.		12
8. Sección 6- Enmienda al Artículo 9.2.2.		12
9. Sección 7- Enmienda al último párrafo del Artículo 9.2.4 inciso (b).		12

10. Sección 8- Enmienda al Artículo 9.3 incisos (d) y (f).	13
11. Sección 9- Enmienda al Artículo 9.4.	14
12. Sección 10- Enmienda al Artículo 10.1 inciso (c).	14
13. Sección 11- Enmienda al Artículo 13 incisos (b) y (e).	15
14. Sección 12- Enmienda al Artículo 14 incisos (a), (b), (c), (f), y (h).	15
15. Sección 13- Enmienda al Artículo 14 para eliminar el inciso (i) actual y reenumerar el inciso (j) como (i).	16
16. Sección 14- Enmienda al Artículo 15.	16
17. Sección 15- Enmienda al Artículo 16.1 inciso (d).	16
18. Sección 16 - Enmienda al Artículo 17.1 inciso (c).	17
19. Sección 17- Enmienda al Artículo 18 incisos (b), (f), (i) y (l).	17
20. Sección 18- Enmienda al Artículo 19.1 inciso (c).	18
21. Sección 19- Enmienda al Artículo 19.2 inciso (a).	18
22. Sección 20- Enmienda a la tabla del Artículo 19.2 inciso (j).	19
23. Sección 21- Enmienda al Artículo 19.2 para eliminar los incisos (g), (h) e (i) actuales, se reenumera el inciso (j) actual como (g), y se crea un nuevo inciso (h).	19
24. Sección 22- Enmienda a la tabla del Artículo 19.2 y se incluye un nuevo inciso (h).	20
25. Sección 23- Añadir un nuevo Capítulo V y un nuevo Artículo 21.	21
26. Sección 24- Enmienda al Artículo 22.	21
27. Sección 25- Enmienda al Artículo 24.	22
28. Sección 26- Renumerar el Capítulo V como Capítulo VI y se reenumeran los Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 como Artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.	22

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
San Juan, Puerto Rico

Enmiendas al
Reglamento de Pesca de Puerto Rico (Reglamento Número 6768), según enmendado
(Reglamento Número 6902).

Base Legal

Ley número 278 del 29 de noviembre de 1998, según enmendada conocida como la Ley de Pesquería de Puerto Rico; Ley número 115 del 6 de septiembre de 1997, conocida como la Ley para el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreativa de Puerto Rico; Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales; el Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993 del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Propósito



Enmendar el Artículo 4 para corregir la definición de pez de pico o aguja y añadir la definición de Veril; Enmendar el Artículo 8 incisos (b), (e), (h), corregir el inciso (n), enmendar los incisos (u)(2), (v), (w), (x), (y), (cc), (dd) y (mm); Enmendar el Artículo 8 eliminando el inciso (j) actual y renumerando los incisos (k), (l), (m), (n), (o) (p), (q), (r), (s), (t), (u), (v),(x), (y), (z), (aa), (bb), (cc), (dd), (ee), (ff), (gg), (hh), (ii), (jj), (kk), (ll) y (mm), como (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (x), (y), (z), (aa), (bb), (cc), (dd), (ee), (ff), (gg), (hh), (ii), (jj), (kk) y (ll), y añadir los incisos (mm), (nn), (oo) y (pp); Enmendar el Artículo 9.1 incisos (d) y (e); Enmendar el Artículo 9.2.1; Enmendar el Artículo 9.2.2; Enmendar el último párrafo del Artículo 9.2.4 inciso (b); Enmendar el Artículo 9.3 incisos (d) y (f); Enmendar el Artículo 9.4; Enmendar el Artículo 10.1 inciso (c); Enmendar el Artículo 13 incisos (b) y (e); Enmendar el Artículo 14 incisos (a), (b), (c), (f), y (h); Enmendar el Artículo 14 para eliminar el inciso (i) actual y renumerar el inciso (j) como (i); Enmendar el Artículo 15; Enmendar el Artículo 16.1 inciso (d); Enmendar el Artículo 17.1 inciso (c); Enmendar el Artículo 18 incisos (b), (f), (i) y (l); Enmendar el Artículo 19.1 inciso (c); Enmendar la tabla del Artículo 19.2, y el inciso (a); Enmendar la tabla del Artículo 19.2 inciso (j); Enmendar el Artículo 19.2 para eliminar los incisos (g), (h) e (i) actuales, y renumerar el inciso (j) actual como (g), crear un nuevo inciso (h); Añadir un nuevo Capítulo V y un nuevo Artículo 21; Enmendar el Artículo 22; Enmendar el Artículo 24; Renumerar el Capítulo V como Capítulo VI y renumerar los Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 como Artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28; Enmendar el Apéndice 5; Eliminar el Apéndice 6, del Reglamento de Pesca de Puerto Rico, Reglamento Número 6768, según enmendado por el Reglamento 6902.

Sección 1- Se enmienda el Artículo 4 para corregir la definición de Pez de pico o aguja y añadir la definición de Veril para que lean como sigue:

Pez de pico o aguja - la especie pez vela, *Istiophorus platypterus*; aguja blanca, *Tetrapturus albidus*; aguja azul, *Makaira nigricans*; y la aguja picuda, *Tetrapturus pfluegeri*.

Veril – línea isóbata de las 100 brazas que demarca la plataforma insular.

Sección 2- Se enmienda el Artículo 8 incisos (b), (e), (h), se corrige el inciso (n), se enmiendan los incisos (u)(2), (v), (w), (x), (y), (cc), (dd) y (mm) para que lean como sigue:

...

(b) Pesque en las aguas interiores de Puerto Rico, con otras artes de pesca que no sean las artes de anzuelo como la caña y carrete o cordel y anzuelo. Exceptuándose que en los ríos, lagunas y estuarios se permitirá pescar con atarraya para capturar especies de sardinas y jarea, con nasos o redes de mano para capturar camarones (Apéndice 2) para consumo propio y las artes utilizadas para capturar el setí y las trampas para capturar cangrejos (Apéndice 3).

...

...

(e) Pesque con arpón en muelles, embalses, ríos, estuarios, áreas reservadas para bañistas designadas por la Junta de Planificación, reservas marinas, en arrecifes artificiales y durante toda la noche (desde la puesta del sol hasta la salida del sol).

...

...

(h) Pesque dentro del perímetro de la plataforma insular (según se defina la profundidad mínima del veril en una carta náutica), dentro del límite marítimo de la zona de pesca restringida en la Reserva Natural de Isla de Mona y Monito. En Isla de Mona se permitirá pescar entre Punta Arenas (18°05.0' N 67°56.8' O) y Cabo Barrionuevo (18°06.6' N 67°55.8' O) (ver Figura 9b). La pesca de peces de acuario esta prohibida dentro de la Reserva de Isla de Mona.

...

...

(n) Retener a bordo o desembarque la aguja picuda (*Tetrapturus pfluegeri*). La misma tendrá que ser devuelta al mar ya sea viva o muerta.

...

...

(u) Capture el juey de tierra, juey azul o palancú cuando:

(1) ...

(2) Sea el período de veda de esta especie, del 15 de julio hasta el 15 de octubre de cada año, o durante el tiempo que el Secretario determine. Se permitirá el transporte y venta de esta especie capturada antes del período de veda. Todo pescador comercial, vendedor y/o pescadería tendrá hasta el 22 de julio de cada año con el fin de liquidar los abastos en existencia. Las personas que importe esta especie deberá demostrarlo mediante recibo de compra.

(3) ...

(v) Pesque, posea, venda, u ofrezca en venta carrucho común o rosado, (*S. gigas*) o la concha de éste cuyo largo total de la concha sea menor de nueve pulgadas (9), medida de punta a punta (229 mm), o cuyo labio mida menos de 3/8 pulgada (9 mm) de grosor en el lugar más ancho del labio, (Figura 2). El carrucho solo podrá ser extraído de la concha a bordo de la embarcación mientras vayan en tránsito hacia el puerto de desembarque, y nunca bajo el agua dentro de las aguas de Puerto Rico.

(w) Viole el período de veda del carrucho común o rosado, (*S. gigas*) del 1 de julio al 30 de septiembre de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. Todo pescador comercial, vendedor y/o pescadería tendrá hasta el 7 de julio con el fin de liquidar los abastos en existencia. Las personas que lo importen deberán demostrarlo mediante recibo de compra.

(x) Viole el período de veda del mero cabrilla, (*Epinephelus guttatus*), del 1 de diciembre al 28 de febrero de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. Todo pescador comercial, vendedor y/o pescadería tendrá hasta el 7 de diciembre con el fin de liquidar los abastos en existencia. Las personas que lo importen deberán demostrarlo mediante recibo de compra.

(y) Viole el período de veda de la sama, (*Lutjanus anales*) del 1^{ro} de abril al 31 de mayo de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. Todo pescador comercial, vendedor y/o pescadería tendrá hasta el 7 de abril con el fin de liquidar los abastos en existencia. Las personas que lo importen deberán demostrarlo mediante recibo de compra.

...
...

(cc) Pesque, posea, venda, u ofrezca en venta las especies de peces de arrecife que no cumplan con los tamaños legales establecidos en el Apéndice 5. El tamaño mínimo para esas especies será el Largo Horquilla, (LH) (ver Figura 4).

Disponiéndose que todo pez de arrecife capturado menor del tamaño dispuesto, deberá ser devuelto al mar inmediatamente, ya sea vivo o muerto.

- (dd) Venda, ofrezca en venta, trafique o tenga en depósito con fines de venta las siguientes especies: la picúa (*Sphyraena barracuda*), el medregal (*Seriola dumerili*) y el jurel negrón (*Caranx lugubris*).

...

...

- (mm) Viole el periodo de veda del chillo ojo amarillo (*Lutjanus vivanus*) y alinegra (*Lutjanus buccanella*), del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. Todo pescador comercial, vendedor y/o pescadería tendrá hasta el 7 de octubre para liquidar los abastos en existencia. Las personas que lo importen deberán demostrarlo mediante recibo de compra.

Sección 3- Se enmienda el Artículo 8 eliminando el inciso (j) actual y renumerando los incisos (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (x), (y), (z), (aa), (bb), (cc), (dd), (ee), (ff), (gg), (hh), (ii), (jj), (kk), (ll) y (mm), como (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (x), (y), (z), (aa), (bb), (cc), (dd), (ee), (ff), (gg), (hh), (ii), (jj), (kk) y (ll), y se añaden los incisos (mm), (nn), (oo) y (pp) para que lean como sigue:

- 
- (j) Troce, filetee o mutile organismos acuáticos o semi-acuáticos con excepción de los carruchos, antes de su desembarco.
- (k) Libere cualquier especie de organismo acuático o semi-acuático que haya sido importado o que no sea parte de la fauna acuática nativa de Puerto Rico, sin previa autorización del Secretario.
- (l) Use como carnada organismos acuáticos o semi-acuáticos juveniles.
- (m) Retener a bordo o desembarque la aguja picuda (*Tetrapturus pfluegeri*). La misma tendrá que ser devuelta al mar ya sea viva o muerta.
- (n) Pesque, posea, venda u ofrezca en venta langostas comunes (*P. argus*) con un largo de carapacho (LC) menor de tres y media (3.5) pulgadas, equivalente a ochenta y nueve (89 mm) milímetros (ver Figura 3), las mismas tendrán que ser devueltas ilesas al agua. Las langostas capturadas se considerarán en posesión una vez la embarcación esté en marcha. Las langostas capturadas por buzos sin embarcación deberán cumplir con el requisito de tamaño en el lugar de captura. De no cumplir con el tamaño deberán ser liberadas inmediatamente, vivas o muertas.
- (o) Desembarque rabos de langosta separados del resto del cuerpo (cefalotórax).

- (p) Pesque, posea, venda u ofrezca en venta langostas, camarones (Apéndice 2) o cangrejos (Apéndice 3) con hueva. No podrán ser despojadas, raspadas, rozadas, esquiladas o de alguna otra manera manejadas con el fin de removerle sus huevas. Tendrán que ser devueltas al agua ilesas.
- (q) Pesque langosta con bicheros de anzuelo o arpones.
- (r) Pesque, posea, venda u ofrezca en venta el juey de tierra, juey azul o palancú (*Cardisoma guanhumi*) cuyo tamaño sea menor de dos y media (2½) pulgadas (64 mm) de ancho de carapacho (ver Figura 1).
- (s) Pesque, posea, venda u ofrezca en venta la especie de juey morao (*Gecarcinus ruricola*), la jueyita de tierra (*G. lateralis*), el juey pelú (*Ucides cordatus*), y juey de mangle (*Goniopsis cruentatus*).
- (t) Capture el juey de tierra, juey azul o palancú cuando:
- (1) Se encuentren en los terrenos de áreas designadas como reservas naturales y en las áreas bajo la administración del Departamento.
 - (2) Sea el período de veda de esta especie, del 15 de julio hasta el 15 de octubre de cada año, o durante el tiempo que el Secretario determine. Se permitirá el transporte y venta de esta especie capturada antes del período de veda. Todo pescador comercial, vendedor y/o pescadería tendrá hasta el 22 de julio de cada año con el fin de liquidar los abastos en existencia. Las personas que importen esta especie deberá demostrarlo mediante recibo de compra.
 - (3) Se utilice una pala o cualquier otro instrumento que destruya su cueva para la captura.
- (u) Pesque, posea, venda, u ofrezca en venta carrucho común o rosado (*S. gigas*) o la concha de éste cuyo largo total de la concha sea menor de nueve pulgadas (9), medida de punta a punta (229 mm), o cuyo labio mida menos de 3/8 pulgada (9 mm) de grosor en el lugar más ancho del labio, (Figura 2). El carrucho solo podrá ser extraído de la concha a bordo de la embarcación mientras vayan en tránsito hacia el puerto de desembarque, y nunca bajo el agua dentro de las aguas de Puerto Rico.
- (v) Viole el período de veda del carrucho común o rosado (*S. gigas*) del 1 de julio al 30 de septiembre de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. Todo pescador comercial, vendedor y/o pescadería tendrá hasta el 7 de julio con el fin de liquidar los abastos en existencia. Las personas que lo importen deberán demostrarlo mediante recibo de compra.
- (w) Viole el período de veda del mero cabrilla, (*Epinephelus guttatus*), del 1 de diciembre al 28 de febrero de cada año o durante el tiempo que el Secretario

determine. Todo pescador comercial, vendedor y/o pescadería tendrá hasta el 7 de diciembre con el fin de liquidar los abastos en existencia. Las personas que lo importen deberán demostrarlo mediante recibo de compra.

- (x) Viole el período de veda de la sama, (*Lutjanus anaes*) del 1^o de abril al 31 de mayo de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. Todo pescador comercial, vendedor y/o pescadería tendrá hasta el 7 de abril con el fin de liquidar los abastos en existencia. Las personas que lo importen deberán demostrarlo mediante recibo de compra.
- (y) Pesque, posea, venda u ofrezca en venta el tiburón gata (*Gynglymostoma cirratum*).
- (z) Descarte el cuerpo del tiburón al mar luego de removerle las aletas. Las aletas removidas deben estar en debida proporción a la cantidad de cuerpos (“carcass”) a bordo o desembarcadas. Luego del desembarco en un punto, no se permite tener a bordo aletas cortadas o desprendidas del cuerpo del tiburón.
- (aa) Pesque, posea, venda, ofrezca en venta, desembarque o exporte colirrubias (*Ocyrus chrysurus*) menores de 10.5 pulgadas (267 mm) de largo horquilla (LH) capturadas por cualquier método de pesca, (ver Figura 6). Disponiéndose que toda colirrubia capturada menor del tamaño dispuesto, deberá ser devuelta al mar inmediatamente ya sea viva o muerta.
- (bb) Pesque, posea, venda, u ofrezca en venta las especies de peces de arrecife que no cumplan con los tamaños legales establecidos en el Apéndice 5. El tamaño mínimo para esas especies será el Largo Horquilla, (LH) (ver Figura 4). Disponiéndose que todo pez de arrecife capturado menor del tamaño dispuesto, deberá ser devuelto al mar inmediatamente, ya sea vivo o muerto.
- (cc) Venda, ofrezca en venta, trafique o tenga en depósito con fines de venta las siguientes especies: la picúa (*Sphyranea barracuda*), el medregal (*Seriola dumerili*), y el jurel negrón (*Caranx lugubris*).
- (dd) Pesque, posea o exporte peces de acuario con fines de mercadeo, que no se encuentren en el Apéndice 4.
- (ee) Capture peces de acuario con artes de pesca que no sean pistolas de succión (“Slurp gun”), redes de mano y red de barrera (barrier net) cuyo largo sea hasta 30 pies y de 4 pies de alto y una malla mínima de ¼ de pulgada estirada. Las boyas estarán en la relinga superior y plomada en la inferior.
- (ff) Pesque, posea, venda, ofrezca en venta, o persiga los individuos de mero cherna (*Epinephelus striatus*), mero batata (*E. itajara*). Estos deberán ser devueltos al mar, ya sea vivos o muertos. Las personas que importen estas especies deberán demostrarlo mediante recibo de compra.

Punto	Latitud N	Longitud O
A	18°15.7'	67°26.4'
B	18°15.7'	67°23.2'
C	18°12.7'	67°26.4'
D	18°12.7'	67°26.4'

(oo) Pesque, posea o venda burgao (*Cittarium pica*) con una medida menor de 2 ½ pulgadas de diámetro de concha.

(pp) Las limitaciones a la pesca establecidas en este artículo podrán ser permitidas para propósitos de investigaciones científicas mediante permiso especial según establecido en el Artículo 19.

Sección 4- Se enmienda el Artículo 9.1 incisos (d) y (e) para que lean como sigue:

9.1 Requisitos Generales

- (a) ...
 ...
 ...

(d) Dos fotos 2" x 2" recientes e idénticas. Este requisito no será necesario para la licencia de dueños de bote de alquiler.

(e) Cheque o giro certificado a nombre del Secretario de Hacienda por \$40.00 para la licencia comercial a tiempo completo, parcial o principiante y \$250.00 para la de no-residente. En el caso en que no se presenten documentos que puedan probar la categoría para la cual solicita, el pago será de \$10.00. En el caso de los Botes de Alquiler (Charter Boats), someterán el cheque o giro acorde al costo por tamaño de la embarcación según la tabla a continuación:

Botes de Alquiler (Charter Boats) Residentes (Tanto en agua dulce, salobre o salada)

<u>Eslora en pies</u>	<u>Costo Anual</u>
16-21'	\$125.00
22-30'	\$200.00
31' y mayores	\$400.00

Botes de Alquiler (Charter Boats) No Residentes (En agua salada)

<u>Eslora en pies</u>	<u>Precio</u>
16-21'	\$250.00

22-30'	\$375.00
31' y mayores	\$750.00

En el caso de los botes de alquiler (Headboats), someterán el cheque o giro por la cantidad de \$1,000.00 por la licencia para agua salada. Los no residentes pagarán \$1,500.

Los costos establecidos en este artículo se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse la licencia.

Sección 5- Se enmienda el Artículo 9.2.1 para que lea como sigue:

9.2.1 Pescador a tiempo completo o parcial.

Copia de la planilla de contribución sobre ingresos certificada incluyendo los anejos correspondientes (anejo que establece los ingresos por concepto agrícola), del año anterior a la solicitud. El Departamento, mediante evaluación, determinará la clase de licencia para la cual cualifica el peticionario. Solo se considerará (para los efectos de la planilla de contribución) los ingresos del pescador y no los de la familia o cónyuge, a la hora de certificar la categoría del pescador comercial.

Estas licencias tendrán una vigencia de cuatro años. El Departamento tendrá un término de 30 días para evaluar dicha solicitud a partir de la radicación de la misma debidamente completada.



Sección 6- Se enmienda el Artículo 9.2.2 para que lea como sigue:

9.2.2 Pescador comercial principiante

Esta licencia no requiere de ningún requisito especial.

Tendrá un término de duración de un (1) año y no podrá ser renovada.

El Departamento tendrá un término de 30 días para evaluar dicha solicitud a partir de la radicación de la misma debidamente completada.

Una vez vencida esta licencia, si el pescador desea continuar ejerciendo esta actividad, deberá solicitar una licencia en cualquier otra categoría, y cumplir con los requisitos de los Artículos 9.1, 9.2.1 y 11.

Sección 7- Se enmienda el último párrafo del Artículo 9.2.4 inciso (b) para que lea como sigue:

9.2.4 Dueños de Botes de Alquiler (“Charter Boats y Headboats”)

(a) ...

- (b) ...
- ...

La licencia tendrá una vigencia de un año desde la fecha de expedición. El Departamento tendrá un término de 30 días para evaluar dicha solicitud a partir de la radicación de la misma debidamente completada.

Sección 8- Se enmienda el Artículo 9.3 incisos (d) y (f) para que lean como sigue:

9.3 Renovación

- (a) ...
- (b) ...
- ...

(d) Dos fotos 2" x 2" recientes e idénticas. Este requisito no será necesario para la licencia de dueños de bote de alquiler.

...



(f) Cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda por \$40.00 para la renovación de licencia comercial a tiempo completo o parcial y \$250.00 para la de no-residente. En el caso de los Botes de Alquiler (Charter Boats), someterán el cheque o giro acorde al costo por tamaño de la embarcación según la tabla a continuación:

Botes de Alquiler (Charter Boats) Residentes (Tanto en agua dulce, salobre o salada)

<u>Eslora en pies</u>	<u>Costo Anual</u>
16-21'	\$125.00
22-30'	\$200.00
31' y mayores	\$400.00

Botes de Alquiler (Charter Boats) No Residentes (En agua salada)

<u>Eslora en pies</u>	<u>Precio</u>
16-21'	\$250.00
22-30'	\$375.00
31' y mayores	\$750.00

En el caso de los Headboats, someterán el cheque o giro por la cantidad de \$1,000.00 por la licencia para agua salada. Los no residentes pagarán \$1,500.

...

...

Sección 9- Se enmienda el Artículo 9.4 para que lea como sigue:

9.4 Duplicados

Los duplicados de cualquiera de estas licencias o permisos se solicitarán mediante una carta acompañada de una foto 2 x 2 reciente y de un giro por la cantidad de \$10.00 a nombre del Secretario de Hacienda ante la Oficina de Secretaria del DRNA o cualquiera de sus oficinas regionales. Se exime del requisito de foto a los dueños de botes de alquiler.

Sección 10- Se enmienda el Artículo 10.1 inciso (c) para que lea como sigue:

(a) ...

(b) ...

(c) Cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad que se establece a continuación por cada uno de los siguientes permisos:



Especie	Costo anual
Langosta común	\$15.00
Carrucho	\$15.00
Juey Común	\$15.00
Pesca Incidental	\$5.00
Setí	\$5.00

Aquellos dueños de bote de alquiler que se dediquen a transportar personas a pescar especies altamente migratorias deben tener a bordo de su embarcación y disponibles para inspección los permisos federales pertinentes vigentes para dicha pesca.

Los costos establecidos en este artículo se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse el permiso.

...

...

Sección 11- Se enmienda el Artículo 13 incisos (b) y (e) para que lean como sigue:

- (a) ...
- (b) Pesque con trasmallos, chinchorros o mallorquines a una distancia menor de 300 metros (984 pies) en cualquier dirección de la desembocadura del río.
- (c) ...
- (d) ...
- (e) Saque el buche del chinchorro fuera del agua antes de liberar aquellos organismos acuáticos que no cumplan con las tallas mínimas legales.

...
...

Sección 12- Se enmienda el Artículo 14 incisos (a), (b), (c), (f), y (h) para que lean como sigue:

- (a) Las mallas de las nasas deben ser de 1.5 pulgadas x 1.5 pulgadas para alambre hexagonal y de 2 x 2 pulgadas para alambre de malla cuadrada.
- (b) Todas las nasas deberán tener, por lo menos, un panel de escape de 8 x 8 pulgadas. Este panel de escape deberá ser construido con alambre cuya malla no sea menor que la del alambre utilizado para construir la nasa. Dicho panel deberá ser atado a la nasa utilizando yute sin tratar y que sea degradable.
- (c) Los cajones de langostas deberán poseer, un panel de escape de por lo menos 6 x 6 pulgadas. Este panel de escape deberá ser construido con alambre cuya malla no sea menor de 2 x 2 pulgadas si es malla cuadrada o 1.5 x 1.5 pulgadas de malla hexagonal. Dicho panel deberá ser atado utilizando yute sin tratar y que sea degradable o con alambre sin galvanizar de calibre 18 (gauge), o con aleación de magnesio (pop-ups).

...
...

- (f) Será ilegal el uso de trasmallos de ahorque o filetes y mallorquines que tengan malla mayor de 6 pulgadas de nudo a nudo de extensión. Para los mallorquines los paños exteriores no podrán tener una malla mayor de 6 pulgadas de nudo a nudo.

...

- (h) Los trasmallos para la pesca de carnada no pueden ser mayor de ¼ pulgadas de apertura de nudo a nudo.

Sección 13- Se enmienda el Artículo 14 para eliminar el inciso (i) actual y reenumerar el inciso (j) como (i) para que lea como sigue:

- (i) Será ilegal pescar y/o capturar pulpo utilizando bicheros de anzuelo cuyo diámetro del garfio sea menor de una pulgada (1) (25.4 mm).

...
...

Sección 14- Se enmienda el Artículo 15 para que lea como sigue:

Se concede un plazo de dos (2) años a partir del 12 de marzo de 2004 (fecha en que entró en vigor este Reglamento), para que los pescadores comerciales realicen los cambios que fueren necesarios a sus artes de pesca (entendiéndose nasas, cajones, trasmallos, mallorquines o filetes) ya existentes conforme a lo dispuesto en este Reglamento y registren las mismas en el Departamento. Durante esos dos años permanecerán vigentes los diseños autorizados por los reglamentos anteriores. Toda arte que sea construida o comprada luego de entrar en vigencia este Reglamento, deberá ser registrada y cumplir con las especificaciones aquí dispuestas. Una vez el pescador radique la solicitud de registro debidamente completada, el Departamento tendrá un periodo de 30 días calendario para proceder con el mismo. El pescador podrá solicitar del Departamento certificaciones de las artes registradas a su nombre, sometiendo una petición escrita al Secretario.

A partir del 12 de marzo de 2007, queda prohibido el uso del chinchorro de arrastre en las aguas territoriales de Puerto Rico.

Sección 15- Se enmienda el Artículo 16.1 inciso (d) para que lea como sigue:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...

(d) Pagar la cantidad según la siguiente tabla:

Tipo de Licencia	1 año	7 días	1 día
	Costo	Costo	Costo
13 a 14 años residentes	\$0.00	\$0.00	\$0.00
15 a 21 años residentes	\$5.00	\$5.00	\$3.00
22 a 60 años residentes	\$20.00	\$5.00	\$3.00
Mayor de 60 años residentes	\$ 0.00	\$0.00	\$0.00
Ciudadano EU. no residente	\$35.00	\$7.00	\$5.00
Ciudadano extranjero visitante	\$50.00	\$10.00	\$7.00

El duplicado de esta licencia tendrá un costo de \$3.00 y será copia fiel y exacta del original, incluyendo los permisos asociados.

Los costos establecidos en este artículo se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse la licencia.

Sección 16 - Se enmienda el Artículo 17.1 inciso (c) para que lea como sigue:

(a) ...

(b) ...

(c) Pagar la cantidad que se indica a continuación:



Categoría	Un día	Siete días	Un año
Langosta común	\$10.00	\$15.00	\$25.00
Carrucho	\$10.00	\$15.00	\$25.00
Juey Común	\$10.00	\$15.00	\$25.00
Peces de pico*	\$10.00	\$15.00	\$25.00
Camarón agua dulce	\$ 5.00	\$ 7.00	\$10.00
Setí	\$ 5.00	\$ 7.00	\$10.00

*Nota: Se avalará el permiso de pesca federal para la pesca de peces de pico.

Los costos establecidos en este artículo se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse el permiso.

...

Sección 17- Se enmienda el Artículo 18 incisos (b), (f), (i) y (l) para que lean como sigue:

(a) ...

(b) Utilice el arpón y tanque de buceo al mismo tiempo para la pesca.

- (c) ...
- ...
- ...

(f) Pesque peces de pico menores a los límites de tamaño a continuación (expresados en términos del largo de quijada inferior (LQI), (ver Figura 5):

Aguja (marlin) azul (*Makaira nigricans*) – 99” (251 cm)

Aguja (marlin) blanco (*Tetrapturus albidus*) - 66” (168 cm)

Pez vela (*Istiophorus platypterus*) - 63” (160 cm)

* Estos tamaños podrían variar conforme al Reglamento Federal de Especies Altamente Migratorias.

...

(i) Pesque dorado (*Coryphaena hippurus*), peto (*Acanthocybium solandri*) o sierras (*Scomberomorus* spp.) sobre las cuotas. Se limita a cinco (5) ejemplares por especie por pescador por día o una cuota de 10 ejemplares por embarcación por día, lo que sea menor. El Departamento podrá autorizar una cuota mayor en caso de torneos, para lo cual, deberá presentarse una solicitud al Secretario indicando las cantidades a ser pescadas.

...



(l) Capture o exporte anguilas juveniles menores de 3 pulgadas (76 mm) de largo total (LT) (Figura 6).

...

Sección 18- Se enmienda el Artículo 19.1 inciso (c) para que lea como sigue:

19.1 Requisitos Generales

...

(c) Someter cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad que se establece en el inciso 19.2g.

Sección 19- Se enmienda el Artículo 19.2 inciso (a) para que lean como sigue:

19.2 Requisitos Específicos

- ...
- ...
- (a) Acompañará memorial explicativo incluyendo propuesta del trabajo, objetivos, actividades, métodos, y de tenerlo disponible la biología de las especies, su ciclo de vida, cantidad de individuos, facilidades, así como el destino de las mismas y definir la actividad a la cual va dirigida. De haber enmiendas a la propuesta, deberá someter un memorial explicativo para esos efectos.

...

...

Sección 20- Se enmienda la tabla del Artículo 19.2 inciso (j) para que lea como sigue:

- (j) Costos de los permisos

ACTIVIDADES	CAPTURA		IMPORTACIÓN		EXPORTACIÓN	
	Sin fines de lucro	Con fines de lucro	Sin fines de lucro	Con fines de lucro	Sin fines de lucro	Con fines de lucro
Científicas	\$25.00	\$100.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$400.00
Educativas	\$25.00	\$100.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$400.00
Exhibición	\$25.00	\$100.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$400.00
Maricultura y/o Acuicultura	\$25.00	\$100.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	N/A
Mercadeo Peces de acuario	\$25.00	\$100.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$400.00

Los costos establecidos en este artículo se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse el permiso.

Aquellas especies prohibidas para captura, importación o exportación podrán ser autorizadas mediante permiso con propósitos científicos y educativos.

Se eximirá de estos requisitos en aquellos casos de emergencia donde las instituciones o personas interesadas en realizar estudios deben solicitar autorización por escrito al Secretario. Se establece una cuota anual para los peces de acuario permitidos en el Apéndice 4. El Departamento notificará a los tenedores del permiso, mediante carta certificada con acuse de recibo, la fecha en que se proyecte alcanzar la cuota total de cada especie prohibiendo capturas adicionales de las mismas.

Sección 21- Se enmienda el Artículo 19.2 para eliminar los incisos (g), (h) e (i) actuales, se renumera el inciso (j) actual como (g), y se crea un nuevo

inciso (h) para que lean como sigue:

(g) Costos de los permisos

ACTIVIDADES	CAPTURA		IMPORTACIÓN		EXPORTACIÓN	
	Sin fines de lucro	Con fines de lucro	Sin fines de lucro	Con fines de lucro	Sin fines de lucro	Con fines de lucro
Científicas	\$25.00	\$100.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$400.00
Educativas	\$25.00	\$100.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$400.00
Exhibición	\$25.00	\$100.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$400.00
Maricultura y/o Acuicultura	\$25.00	\$100.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	N/A
Mercadeo Peces de acuario	\$25.00	\$100.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$400.00

Los costos establecidos en este artículo se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse el permiso.

Aquellas especies prohibidas para captura, importación o exportación podrán ser autorizadas mediante permiso con propósitos científicos y educativos.

Se eximirá de estos requisitos en aquellos casos de emergencia donde las instituciones o personas interesadas en realizar estudios deben solicitar autorización por escrito al Secretario. Se establece una cuota anual para los peces de acuario permitidos en el Apéndice 4. El Departamento notificará a los tenedores del permiso, mediante carta certificada con acuse de recibo, la fecha en que se proyecte alcanzar la cuota total de cada especie prohibiendo capturas adicionales de las mismas.

(h) Deberá someter una lista de las especies.

Sección 22- Se enmienda la tabla del Artículo 19.2 incluyendo el nuevo inciso (h) para que lea como sigue:

19.2 Requisitos Específicos

La tabla a continuación especifica los requisitos que aplicarán a cada permiso en particular.

ACTIVIDAD	CAPTURA	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN
Científicas	a, b, c, e	a, b, h	a, b, h
Educativas	a, b, c, e	a, b, h	a, b, h
Exhibición	a, c, e	a, b, h	h
Maricultura y/o Acuicultura	a, b, c, d, e	d, h	h
Mercadeo Peces de acuario	c, e, f	h	N/A

Sección 23- Se añade un nuevo Capítulo V y un nuevo Artículo 21 para que lean como sigue:

CAPÍTULO V – PESCA RECREATIVA EN CUERPOS LACUSTRES Y RÍOS DE PUERTO RICO

ARTICULO 21 – Pesca Recreativa

Pesca Recreativa en cuerpos lacustre y ríos- aquella práctica de pesca sin fines de lucro con el fin de recrearse, con propósitos de competencia o para propio consumo.

21.1 – Tipos de Pesca recreativa en cuerpos lacustre y ríos

- a. Pesca Recreativa - es la pesca realizada por una persona o más con el propósito de recrearse o para consumo propio.
- b. Pesca Competitiva- es la pesca realizada por una persona natural o jurídica, organismo público o privado, siempre y cuando cumplan con las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta será dividida en dos categorías: pesca de orilla y pesca desde una embarcación.

21.2 – Tamaño y Cantidad

- a. Mediante Orden Administrativa se establecerá para cada embalse las cuotas y los tamaños mínimos legales para la captura y retención de las siguientes especies: Lobina (*Micropterus salmoides*), Tucunare (*Cichla ocellaris*) y Guabina (*Gobiomorus dormitor*).

21.3 – Licencias para la pesca recreativa en todos los embalses de Puerto Rico

Aplicaran las disposiciones del Artículo 16 de este Reglamento.

Sección 24- Se enmienda el Artículo 22 para que lea como sigue:

ARTÍCULO 22 - PROCEDIMIENTO PARA PENALIDADES

Toda violación a cualquier disposición de la Ley 278 según enmendada o a éste reglamento será tramitado mediante una querrela. Esta será presentada ante la Oficina de Secretaría no más tarde de 270 días calendario a partir de la fecha de la intervención.

El procedimiento adjudicativo será conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada) y por lo establecido en el reglamento de procedimientos administrativos o adjudicativos vigente en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones del Artículo 7, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa no menor de quinientos (\$500) dólares ni mayor de tres mil (\$3,000) dólares por día de ocurrencia conforme a la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada.

Las multas administrativas, (con excepción a las violaciones al Artículo 7 antes mencionado) no serán menores de cien (\$100) dólares ni mayor de cinco mil (\$5,000) dólares por cada infracción según lo dispone el Artículo 13 de la Ley Núm. 278 según enmendada.

1. Primera violación- las multas no serán menores de cien (\$100) dólares ni mayores de mil (\$1,000) dólares.
2. Segunda violación- las multas no serán menores de doscientos (\$200) dólares ni mayores de dos (\$2,000) dólares.
3. Tercera violación en adelante- las multas no serán menores de mil (\$1,000) dólares ni mayores de cinco mil (\$5,000) dólares.

Para efectos de este Reglamento, se interpretará que cada organismo capturado o pescado ilegalmente constituye una violación. En el caso de artes de pesca, cada arte de pesca en violación a las disposiciones de este Reglamento constituirá una violación.

Sección 25- Se enmienda el Artículo 24 para que lea como sigue:

ARTÍCULO 24 - CREACIÓN DE FONDO ESPECIAL

Se crea un fondo que será para uso y beneficio del Negociado de Pesquerías y Vida Silvestre del Departamento que se conocerá como Fondo Especial para el Manejo de la Pesca en Puerto Rico. Las cantidades recaudadas por concepto de las licencias y permisos que se establecen en este Reglamento, así como las recaudadas por concepto de multas y donaciones, ingresarán a este fondo. Los mismos se utilizarán entre las siguientes actividades:

- Administración de Programas de Pesca - hasta 2.5%
- Programa de Licencias y Permisos de Pesca - hasta 15%
- Programa Educación Pesca - hasta 5.5%
- Mejoras a Facilidades Pesqueras - hasta 27%
- Cumplimiento de Reglamentos de Pesca - hasta 25%
- Monitoreo e Investigación de Recursos Pesqueros Marinos -15%
- Recursos Pesqueros de Aguas Interiores - 10%

Sección 26- Se renumera el Capítulo V como Capítulo VI y se reenumeran los Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 como Artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, para que lean como sigue:

CAPÍTULO VI – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 22 - CONFISCACIÓN

...

ARTÍCULO 23 - PROCEDIMIENTO PARA PENALIDADES

...

ARTÍCULO 24 - DENEGACIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

...

ARTÍCULO 25 - CREACIÓN DE FONDO ESPECIAL

...

ARTÍCULO 26 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

...

 ARTÍCULO 27 - VEDAS Y MEDIDAS NO PREVISTAS O DE EMERGENCIA

...

ARTÍCULO 28 – VIGENCIA

...

Sección 27- Se enmienda el Apéndice 5 para que lea como sigue:

Apéndice 5. Especies de peces reglamentados por tamaño mínimo. (Largo Horquilla = LH)			
Nombre Científico	Nombre Común	Tamaño Mínimo	
		LH (pulgs)	LH (mm)
<i>Centropomus undecimalis</i>	Robalo común	22	559
<i>Haemulon plumieri</i>	Boquicolorao, Cachicata blanca, ronco	8	203
<i>Lactophrys polygonius</i>	Chapín panal	7	178
<i>Lactophrys quadricornis</i>	Chapín veteadado	7	178

Apéndice 5. Especies de peces reglamentados por tamaño mínimo. (Largo Horquilla = LH)			
Nombre Científico	Nombre Común	Tamaño Mínimo	
		LH (pulgs)	LH (mm)
<i>Ocyurus chrysurus</i>	Colirrubia	10.5	267
<i>Scomberomorus cavalla</i>	Sierra carite	20	508
<i>Scomberomorus regalis</i>	Sierra alasana	16	406

Todas las medidas serán tomadas desde la punta del hocico con la boca cerrada hasta la bifurcación de la aleta caudal o cola (Largo Horquilla).

Sección 28- Se elimina el Apéndice 6.

Estas enmiendas al Reglamento comenzarán a regir y tendrán fuerza de ley a los treinta (30) días siguientes después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico a 26 de Mayo 2007.



Javier Vélez Arocho
Secretario